SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. [redacted]-RECA-00004
Partes: [redacted] vs. Semagro, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Semagro, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00149, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. [redacted]-RECA-00004
Partes: [redacted] vs. Semagro, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: rechaza (sic) la excepción de nulidad propuesta por las razones señaladas; **SEGUNDO:** rechaza (sic) tanto el recurso de apelación principal como el incidental por las razones señaladas y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; **TERCERO:** compensa (sic) pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2022; **b)** el acto núm. 16/2022 instrumentado en fecha 4 de enero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 24 de julio de 2022; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2022; y **d)** el acto núm. 115/2022 instrumentado en fecha 25 de enero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 24 de julio de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida Semagro, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** Semagro, [redacted]. interpuso

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. [redacted]-RECA-00004
Partes: [redacted] vs. Semagro, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

una demanda en cobro de pesos contra [redacted] en virtud de varias facturas vencidas y no pagadas; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza acogió en parte la acción y condenó al demandado al pago de US$49,558.05 a favor de la demandante mediante sentencia núm. 0464-2020-SCIV-00155 de fecha 29 de diciembre de 2020, por concepto de facturas vencidas; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes; la corte apoderada rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación a que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 16/2022, de fecha 4 de enero de 2022, del ministerial [redacted], de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, debido a que no contiene ni la profesión ni el domicilio de la parte recurrente, conforme al mandato expreso de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Que las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, sin embargo, dicha nulidad está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales requieren que sea aportada la prueba del agravio que la irregularidad invocada le haya ocasionado, por tratarse de una nulidad de forma; no obstante, del estudio del acto de emplazamiento atacado se verifica que si bien el mismo ciertamente no contiene las formalidades

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. [redacted]-RECA-00004
Partes: [redacted] vs. Semagro, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

enunciadas (profesión y domicilio de la parte recurrente), no es menos cierto que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción y ha presentado sus actuaciones procesales defensivas, es decir que ha podido proponer sus incidentes y plantear sus defensas al fondo con respecto al recurso, por consiguiente, la referida omisión no le ha causado ningún agravio; en consecuencia, procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

4) Que procede referirse a continuación a las conclusiones formuladas por la parte recurrida en el ordinal segundo de su dispositivo, mediante el cual solicita: *CONFIRMAR la Sentencia civil número 204-2021-SSEN-00149.*

5) Sobre este tipo de pedimento ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos sino las sentencias y el derecho, es decir, la Corte Suprema actuando como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a su propia fisonomía por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible dicha conclusión transcrita por los motivos indicados.

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. [redacted]-RECA-00004
Partes: [redacted] vs. Semagro, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

6) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrida respecto a la falta de desarrollo del medio de casación invocado, esta Primera Sala verifica de la revisión del contenido del memorial de casación que el parte recurrente desarrolló los vicios que aduce contra el fallo criticado, por lo que se desestima su argumento.

7) La parte recurrente no tituló los medios de casación, sin embargo, en el desarrollo de su memorial indica los vicios que aduce contra la sentencia objeto del recurso, los cuales serán juzgados y conocidos a continuación.

8) Que según el memorial de casación aportado por la parte recurrente: La decisión impugnada es contraria a la ley, ya que hizo una mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las pruebas y documentos contenidos en el expediente, pues en las páginas 7-9 de su decisión dio validez a las facturas recibidas por terceros -que fueron negadas por el hoy recurrente- al no otorgar poder para recibir mercancías en su nombre. Asimismo, señala que el tribunal incurrió en un error al considerar válida la presunción de que las facturas pueden ser recibidas por cualquier persona en el domicilio de destino, lo que el recurrente niega categóricamente. Que en la comparecencia personal reconoció las facturas que adeuda y que ascienden a un monto de US$6,240.00. Asimismo, que la corte realizó una errónea interpretación de los hechos al establecer que en la práctica cualquier persona puede recibir una factura, lo que constituye un absurdo jurídico; que sobre la parte

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. [redacted]-RECA-00004
Partes: [redacted] vs. Semagro, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

demandante recae la carga de probar que todas las facturas fueron firmadas por el demandado en virtud del art. 1315 del Código Civil.

9) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho.

10) El acto jurisdiccional cuestionado, para lo que aquí se plantea, se sustenta en las siguientes motivaciones:

> *6- Que, esta corte de apelación puede comprobar que del legajo de facturas que han sido presentadas al tribunal, se pueden distinguir aquellas que fueron firmadas de puño y letra del demandado y que no han sido contradichas las que aparecen firmadas por otras personas diferentes al deudor, y las que se encuentran sin firmar, que en ese orden es preciso indicar que las firmadas son admitidas por el deudor, las firmadas por otras personas son admitidas en parte y las firmas no son reconocidas por el demandado, lo que obliga a esta corte de apelación a realizar ciertas precisiones al respecto.*
> *7- Que, en reiteradas ocasiones está corte de apelación ha dicho que la firma estampada en un contrato o en un acto obligacional es la expresión material e inequívoca de la voluntad en la obligación que se asume o es reconocida por parte del firmante, que también ella puede ser la prueba de una obligación concertada por una persona en representación de otra, para cuyo caso el representado queda ligado u obligado por la firma de su representante.*
> *8- Que, ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia que el mandato o poder de representación puede ser expreso o tácito, que es expreso cuando éste puede ser establecido por medios de pruebas materiales, y es tácito cuando de las circunstancia de los hechos se puede determinar su existencia, especialmente cuando queda probado o establecido que la cosa o derechos recibida por un tercero ha quedado en provecho del deudor, en ese orden de ideas, si bien es cierto que en el expediente que se ha formado en*

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. [redacted]-RECA-00004
Partes: [redacted] vs. Semagro, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

esta instancia de apelación, existen facturas sobre las cuales se puede establecer que no han sido firmadas por el deudor sino por terceras personas, es fácilmente comprobable que las mercancías sobre las que atestan su despacho han quedado en provecho del deudor, puesto que el nombre que aparece como destinatario final de tales mercancías es el demandado, quién no ha probado que la persona que recibieron lo enviado no están bajo su dependencia, cuya prueba no se puede colar a cargo del demandante o actor, sino de quien dice negar su comitencia con relación a quien recibe o actúa a su nombre, para cuyo caso ocasionalmente podría recibir o tener la condición de preposé.

11) Continúa la alzada:

9- Que, además esta corte puede establecer por su máxima de experiencia, que es una práctica generalmente aceptada que las facturas o despacho de mercancías que se hacen de un comercio a otra persona, son recibidas por las personas que se encuentran en el domicilio o lugar de su destino final, quienes las reciben a nombre del propietario, dado que es muy frecuente que, estos no se encuentran en el lugar, de esto la corte concluye que debe rechazar las facturas que se encuentren sin firmar puesto que no ha sido posible establecer por su conducto la relación obligacional que se afirma entre el demandante y el demandado, sin embargo, con las facturas firmadas por terceros existe un conjunto de ellas que han sido reconocidas por el demandado, lo que reafirma el criterio de que los firmantes en nombre del deudor tenían un poder tácito para recibir, entendiéndose con ello que la cosa vendida quedó en provecho del deudor, por lo tanto, estas son aceptadas por el tribunal en su conjunto, es decir, las firmadas por terceros y reconocidas por el deudor, y las que en esa condición(las firmadas) que no hayan sido por terceros y no reconocidas por el deudor.
10- Que, al realizar la suma de las facturas firmadas por el deudor y las firmadas por terceros en nombre del deudor, esta corte concuerda con el resultado final de la operación aritmética realizada por el juez a-quo, al poderse determinar que arrojan una suma o resultado de 49,558.05 dólares o su equivalente en pesos dominicano.

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. [redacted]-RECA-00004
Partes: [redacted] vs. Semagro, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

12) Esta Primera Sala verifica del examen del análisis del fallo impugnado, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado al validar el crédito reclamado por Semagro, [redacted]., sustentada con las facturas firmadas por el deudor, [redacted], así como, aquellas firmadas por terceros en su nombre, las cuales ascienden a un total de US$49,558.05 o su equivalente en pesos dominicanos.

13) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito. Por tanto, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.[2]

[2] SCJ-PS-22-1379, 29 de abril de 2022, [redacted]. 1337.

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. [redacted]-RECA-00004
Partes: [redacted] vs. Semagro, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

14) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.[3]

15) Esta Corte de Casación verifica que, si bien la alzada sostiene que las facturas pueden ser recibidas por terceros y generar una obligación para el deudor, del contenido de sus motivaciones no se extrae cuáles facturas de forma nominativa se consideraron válidas por estar recibidas por el hoy recurrente y los terceros acreditados a ese fin. Tampoco consigna de forma determinada el nombre de los terceros que la recibieron; no se extraen en qué fechas y con relación a cuál (es) mercancía (s) fueron despachadas; en qué lugar, circunstancias y modalidades fueron despachadas y recibidas.

16) De conformidad con lo indicado, la motivación en la sentencia impugnada no cumple con la exigencia de una adecuada exposición de hecho y derecho que permita a esta Corte de Casación determinar si la corte *a qua* aplicó de forma correcta la ley, conforme las pruebas que les fueron presentadas; por tanto, procede acoger el medio de casación planteado y, en consecuencia, anular la decisión impugnada.

[3] SCJ-PS-22-0843, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. [redacted]-RECA-00004
Partes: [redacted] vs. Semagro, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00149, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. [redacted]-RECA-00004
Partes: [redacted] vs. Semagro, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*